

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
**INTENDENCIA DE LA ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO**  
Avenida Guardia Chalaca N° 149 Callao  
NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 104° Inciso e) del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, pone de conocimiento de las personas naturales y/o jurídicas que se detallan a continuación, los Actos Administrativos, según sea el caso:

**INFORME DE DETERMINACION DEL VALOR N° 118-2013-3D1310-002311-SUNAT**

**A** : WILLIAN FRANKLIN UBILLÚS MAURICIO  
Jefe del Departamento de Despachos – IA Maritima

**DE** : LUIS F. CASTRO CRUZ  
Profesional I – Reg. N° 6987

**ASUNTO** : Determinación del Valor DUA 118-2010-10-076175

**REF.** : DUA N° 118-2010-10-076175 numerada el 17.03.2010  
Notificación Valor OMC N° 004049-2010 del 30.03.2010  
Orden de Depósito de Garantía N° 118-2010-000658 del 30.03.2010  
Expediente N° 118-3D1310-2010-020085-1 del 12.04.2010  
Expediente N° 118-3D1310-2010-022593-4 del 22.04.2010  
Expediente N° 118-3D1310-2012-007160-3 del 30.01.2012  
Notificación N° 118-3D1310-2012-003411-SUNAT (19.04.2012)

**FECHA** : Callao, 15.11.2013

**I. BASE LEGAL**

- “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994” (“Acuerdo de Valor de la OMC”), aprobado por Resolución Legislativa N° 26407 publicada el 18/12/1994.
- Decisión 379 de la Comunidad Andina “Declaración Andina del Valor”, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 del 27.JUN.95.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.08.1999 y modificatorias.
- Decisión 571 de la Comunidad Andina “Valor en aduana de las mercancías importadas”, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 del 15.DIC.2003.
- Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1103 del 09.AGO.2004.
- Reglamento Nacional para la aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EFE, publicado el 29/12/1999 y modificado por los Decretos Supremos Nos. 203-2001-EF, 098-2002-EF y 009-94-EF, publicados el 05/10/2001, 12/06/2002 y 20/01/2004 respectivamente.
- Procedimiento “Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a v(5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 550-2003/SUNAT/A publicada el 19/12/2003.
- NIC 1 – Normas Internacionales de Contabilidad – “Presentación de Estados Financieros”.
- Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, publicada en fecha 30.12.2006, “Establecen las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios”.
- Resolución de Observancia Obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013 publicada en el Diario Oficial en fecha 16.03.2013.

## II. ANTECEDENTES

### 1. DATOS DE LA IMPORTACIÓN

- DUA N°: 118-2010-10-076175 (Canal Naranja derivada a reconocimiento físico) numerada en fecha 17.03.2010
- Agencia de Aduana: C.D.D.C. TECNICOS ADUANEROS SAC. - Código N° 3476
- Importador: **MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.** - RUC N° 20512917519
- Domicilio Fiscal: AV. TACNA NRO. 535 DPTO. 806 (FRENTE AL CINE TACNA-CENTRO DE LIMA) - LIMA – LIMA (*NO HABIDO*)

<b>Número de RUC:</b>	20512917519 - MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MACONA S.A.C.		
<b>Tipo Contribuyente:</b>	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
<b>Nombre Comercial:</b>	-		
<b>Fecha de Inscripción:</b>	07/04/2006	<b>Fecha de Inicio de Actividades:</b>	07/04/2006
<b>Estado del Contribuyente:</b>	ACTIVO		
<b>Condición del Contribuyente:</b>	<i>NO HABIDO</i>		
<b>Dirección del Domicilio Fiscal:</b>	AV. TACNA NRO. 535 DPTO. 806 (FRENTE AL CINE TACNA-CENTRO DE LIMA) LIMA - LIMA - LIMA		
<b>Sistema de Emisión de Comprobante:</b>	MANUAL/COMPUTARIZADO	<b>Actividad de Comercio Exterior:</b>	IMPORTADOR/EXPORTADOR
<b>Sistema de Contabilidad:</b>	MANUAL/COMPUTARIZADO		
<b>Actividad(es) Económica(s):</b>	Principal - CIIU 51906 - VTA. MAY. DE OTROS PRODUCTOS. ▼		

### 2. DATOS DE LA DUDA RAZONABLE

Se generó Duda Razonable sobre la exactitud o veracidad del valor declarado en los ítems 1 y 2 de acuerdo al siguiente detalle:

- 2.1. Proveedor: UEI-WANT INDUSTRIAL CO., LTD.
- 2.2. Factura Comercial: N° **UM-10004** de fecha 07.02.2010.
- 2.3. Notificación de Valor OMC de Duda Razonable N° 004049-2010 con fecha de emisión 30.03.2010.
- 2.4. Orden de Depósito N° 118-2010-000658 (por el monto de US\$ 3 512.00) con fecha de emisión 30.03.2010, garantizada el 30.03.2010 en el Banco Scotiabank Perú SAA.
- 2.5. Recibida la notificación de la Duda Razonable, el importador tuvo un plazo de (05) **cinco días útiles**, prorrogable por una sola vez por el mismo periodo, para que presente al Departamento de Despachos de la División de Importaciones de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, la documentación necesaria y la explicación correspondiente que sustente el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía materia de valoración.
- 2.6. En fecha 12.04.2010 por medio del Expediente N° 118-3D1310-2010-020085-1 el importador da respuesta a la duda razonable formulada.
- 2.7. En fecha 22.04.2010 por medio del Expediente N° 118-3D1310-2010-022593-4 el importador adjunta información complementaria y en fecha 30.01.2012 por medio del Expediente N° 118-3D1310-2012-007160-3 solicitan pronunciamiento del expediente anterior.
- 2.8. Después de la evaluación de los documentos presentados así como de los indicadores de precios pertinentes, mediante Notificación de "Confirmación de Duda Razonable, No aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del valor de la OMC y

Requerimiento de referencias de precios" N° 118-3D1310-2012-003411/SUNAT con fecha de emisión: 19.04.2012, notificada en fecha 26.04.2012, se le comunicó al importador la decisión de confirmar la duda razonable para los ítems 1 al 3 de la DUA objeto de valoración. Asimismo con ésta (la notificación antes señalada) se realizó la etapa de consultas conforme lo dispuesto por el numeral 2) de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC y por el Art.14° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días para que el importador proporcione valores de mercancías idénticas o *similares*, o cualquier otra información relativa al valor de las mercancías, que permita determinar el valor en aplicación de estos métodos de valoración.

- 2.9. Vencido el plazo otorgado, el importador no dio respuesta alguna a la notificación citada en el inciso anterior, *incumpliendo de esta manera el trámite de presentar referencias de mercancías idénticas y/o similares* según les fuera requerido.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1. DUDA RAZONABLE

De la evaluación efectuada respecto de: (1) los documentos presentados con la declaración de importación, (2) los indicadores de precios con los que cuenta la Administración para la verificación del valor declarado y en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Valor de la OMC, su Reglamento D.S.186-99-EF y modificatorias, y el Procedimiento Especifico INTA-PE-01.10a, se ha determinado "**DUDA RAZONABLE**" al valor declarado por el importador, considerando las siguientes observaciones:

- a) De la verificación de la Factura comercial N° **UM-10004**, emitida el 07.02.2010, se constata que no han sido consignadas en esta: (1) la **descripción de las características principales** de las mercancías (como la composición de tejidos, ancho, gramaje, etc.).

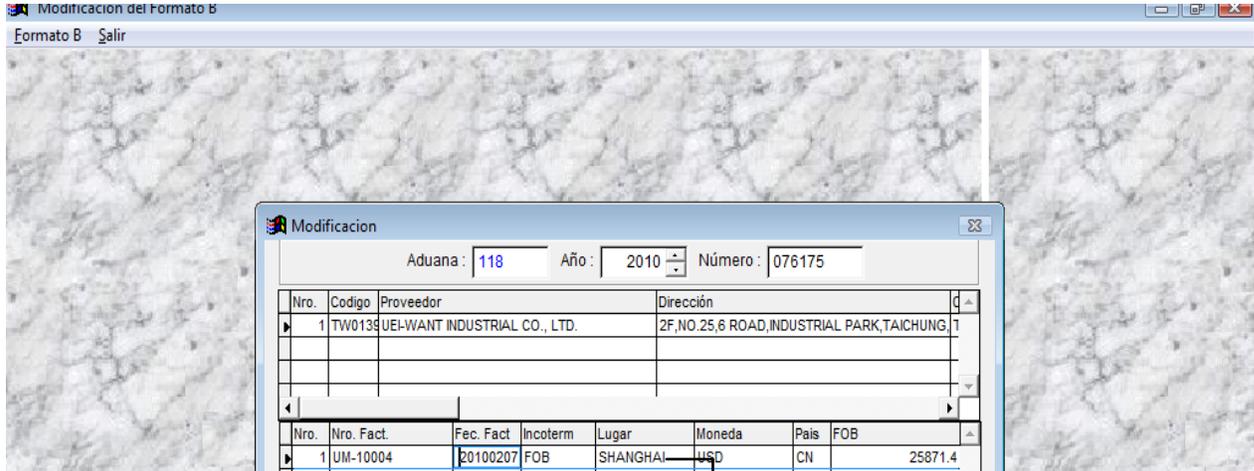
Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el **Art.5° inc. g)**, del D.S.186-99-EF y sus modificatorias, "...Para la aplicación del primer método..., debe tenerse en cuenta que el precio expresado en la **FACTURA COMERCIAL**, debe: .... **g) Consignar ... la descripción de las características principales de la mercancía...**", se constata, en forma notoria y objetiva, la inobservancia del cumplimiento de estas condiciones legales, por el importador, en consecuencia constituye esta situación, supuesto de hecho legalmente reglado, cuya consecuencia jurídica es: "*la inaplicación del primer método de valoración*" (valor de transacción), a efectos de verificar y determinar la veracidad y exactitud del valor en aduana declarado.

Es preciso señalar que el descarte del primer Método, se sustenta además, luego del análisis de toda la documentación presentada (como bancaria y contable, la cual es insuficiente), en el **inciso a) del Art. 5° del D.S. 186-99-EF y sus modificatorias**, el cual señala que: "Para la aplicación del Primer Método de Valoración debe tenerse en cuenta que el precio expresado en la **FACTURA COMERCIAL**, debe: **Corresponder realmente al precio pagado o por pagar** directamente al vendedor", lo cual efectuada la evaluación de todos los medios probatorios, no ha sido debidamente acreditada, según lo expuesto en el presente Informe.

- Se debe señalar que además del hecho que la factura no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo No. 186-99-EF y modificatorias; se ha expuesto y sustentado detalladamente en el presente Informe, los motivos por los cuales los demás documentos presentados no sustentan el precio realmente pagado o por pagar; por lo tanto, queda en evidencia, que *no sólo se trata del hecho que la factura no cumple con los requisitos establecidos* en el inciso g) del artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, para haber determinado la no aplicación del primer método de valoración; sino que ello ha obedecido a una **evaluación integral de todos los documentos presentados** y situaciones de hecho concretas que se han analizado a la luz de las normas de valoración vigentes.
- b) De la evaluación documentación proporcionada mediante los Expedientes N° 118-3D1310-2010-020085-1 del 12.04.2010, N° 118-3D1310-2010-022593-4 del 22.04.2010 y N° 118-3D1310-2012-007160-3 del 30.01.2012, se observan las siguientes apreciaciones:

De los documentos bancarios:

- De la verificación de la copia de la Carta de "Solicitud de Transferencia bancaria – BBVA Banco Continental - de fecha 12.04.2010, genera controversia el hecho que soliciten la transferencia por un monto de US \$ 25,892.74, mientras que en la casilla 6.1 del formato A de la DUA materia de análisis han declarado como valor FOB: US \$ 25,871.40. Precisándose que en la casilla 5.4 del formato B de tal DUA han declarado: incoterm FOB (Shanghai). Se adjunta print del Módulo SIGAD/Declaración del Valor Formato B:



Print de Módulo SIGAD/Formato B

Incoterm declarado: FOB (SHANGHAI)

Consulta DUA - Windows Internet Explorer  
 http://www.aduanet.gob.pe/servlet/SgCDUI2

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Nuestra Intranet Sitios sugeridos Galería de Web Slice

Consulta DUA

MARITIMA DEL CALLAO		118		REGISTRO DE ADUANA	
Nº Orden	Destinación	Modalidad	Tipo Despacho	Nº DUA Prov.	Nº Declaración: 076175
000321	10	1	NORMAL		Fecha Numeración: 17/03/2010
1 IDENTIFICACION		1.1 Importador/Exportador			Sujeto a: NARANJA
		MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MACONA S.A.C.			
1.2 Código y Documento de Identificación		1.3 Dirección de Importador/Exportador		1.4 Cod.Ubi.Geo.	
4 - 20512917519		AV. TACNA 535 ,LIMA,LIMA,LIMA			
3 TRANSPORTE		3.1 Empresa Transporte		3.2 Nº Manifiesto	3.3 Vía Transporte
		INVERSIONES MARITIMAS UNIVERSALES DEL PERU S.A.(MUPESA - 9182		2010 - 677	1 - MARITIMO
3.4 Fecha Termino Desc/Embar		3.5 Empresa Transporte (T/R)		3.6 Unidad Transporte (T/R)	
11/03/2010		-			
4 ALMACEN		4.1 Depósito Temporal		4.2 Depósito A.Autorizado	
		CONTRANS S.A.C. - 3880		CONTRANS S.A.C.	
5 TRANSACCION		5.1 Entidad Financiera		5.2 Modalidad	
		BANCO CONTINENTAL - 011		PAGO DIFERIDO - 2	
6 VALOR ADUANA		6.1 FOB/Valor Clausula venta		6.5 Valor Aduana/ Valor Neto Entrega	
		25871.4		28512.74	

Valor fob declarado inicialmente (captura de pantalla de portal SUNAT, ANTES de registrar el ajuste de valor)

- De la copia del documento en forma de **voucher de fecha 12.04.2010**, de denominación "**Emisión Transferencia Gts. Ordenante**", al igual que la Solicitud de Transferencia no concuerda con el monto declarado en la DUA objeto de análisis. Por tanto tampoco acredita fehacientemente el valor real de transacción.

Por tanto, tales documentos bancarios no acreditan fehacientemente el valor de transacción, acorde con los criterios establecidos mediante la RTF N° 03893-A-2013.

De los otros documentos comerciales:

- De la copia de la **Lista de Precios de fecha 11.01.2009**, no cumple con lo señalado en el Anexo 1-C del Proc. INTA PE.01.10a, en vista que no consigna la descripción completa de las mercancías (composición de tejidos, anchos, gramajes, etc); el término de entrega (incoterm completo), únicamente consigna FOB, sin especificar en cual ciudad y/o puerto del mundo se pacta la entrega, y aún cuando tal Lista de Precios presentada hubiese contenido la descripción detallada de las mercancías de la materia y el incoterm completo, lo cierto es que tal documento tampoco acredita que el valor declarado efectivamente corresponde al valor de transacción de la mercancía, criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 01864-A-2013.

De los medios probatorios contables:

- Respecto a la copia de folio (*ilegible*) del **Libro Bancos - 1** – (Mes abril de 2010), incumple lo señalado en los incisos ii, iv, literal b, numeral 1, Art. 13°, Capítulo VII de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, toda vez que no han registrado el respectivo **número correlativo del registro o código único de la operación**, ni el **Medio de Pago**, de acuerdo a la Codificación (según Tabla 1).

Por lo tanto, es preciso señalar que el registro contable presentado *no ha sido preparado de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados*, según lo expuesto en los párrafos anteriores, *careciendo de valor probatorio*, no estando obligada la Administración Aduanera a tenerlos en cuenta para determinar el valor en aduanas.

Tal como establece el artículo 58° de la Resolución 846 Reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduanas de mercancías Importadas "A efectos del presente Reglamento, la Administración de Aduanas utilizara datos preparados de manera conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados...", por lo tanto, ambos registros presentados al no cumplir esta condición, no se considera válido para sustentar el valor declarado, **más aun cuando los medios probatorios del tipo bancario son insuficientes**, según lo expuesto en párrafos anteriores.

Otras precisiones:

- Cabe señalar que el importador ha **incumplido el trámite de presentar referencias de mercancías idénticas y/o similares**, según les fuera requerido mediante Notificación N° 118-3D1310-2012-003411-SUNAT

c) De la evaluación de la documentación sobre "la modalidad de pago utilizada para efectuar el pago del precio de las mercancías declaradas", se constatan las siguientes observaciones:

De la evaluación y análisis de lo declarado en la DUA materia del presente caso, se ha constatado la ausencia de documentos que acrediten fehacientemente el pago de la transacción, mas aún considerando que conforme a la "Casilla 5.2. del Formato A de la DUA", se ha consignado como **modalidad de pago**, el término: "Diferido"

En tal sentido, en plena conformidad con lo establecido por el **Art. 10° del D.S.009-2004-EF**: "...En los casos en que el importador no pueda demostrar el precio realmente pagado..., por no estar obligado legalmente a llevar libros o registros contables ... y/o por haber efectuado un pago en efectivo no acreditado documentalmente, la autoridad aduanera podrá descartar el método del valor de transacción y determinar el valor con arreglo a los demás

métodos previstos en el Acuerdo del Valor de la OMC...", disposición plenamente concordante con el **Art.5º inc.j) del D.S. 186-99-EF y modificatorias**, y asimismo, atendiendo lo dispuesto por:

- i) ...El **inc.a) del Art.4º del D.S.186-99-EF y modificatorias**, que dispone: "... Las condiciones que deben darse para la aplicación de este método (primer método de valoración) son las siguientes: **...a) Deben existir pruebas de la existencia de una venta para la exportación a un importador en el territorio peruano. ...**";
- ii) ...El **Art.2º inc.k) de la Resolución 846 de la CAN –Reglamento de la Decisión 571**, que dispone **"...k) Venta:** Operación de comercio mediante la cual **se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio**, que puede revestir diferentes formas, una suma de dinero, créditos documentarios, instrumentos negociables o cualquier título representativo de los mismos y, en general, cualquier forma de contraprestación **que implique la existencia del precio pagado. ..."**; ...

... Considerando que ...:

- i) ...**"El precio"** constituye elemento sustancial a efectos de aplicar las normas de valoración aduanera en sus diferentes supuestos, **por lo tanto**, la objetiva verificación de su existencia ("la del precio pagado") –por ejemplo mediante la apreciación de la documentación comercial y financiera correspondiente siempre que esta reúna aquellas condiciones y requisitos legalmente establecidos con tal fin-, es necesaria, constituyendo esta acción de la administración aduanera, la materialización de una facultad plenamente conforme con el procedimiento y la normatividad aduanera aplicables para la (1) verificación del valor declarado así como para la (2) sustentación de su correspondiente validez, certeza y/o exactitud.
- ii) ...**"La consignación de la forma y condiciones de pago"**, constituye elemento de análisis sustancial, para la verificación del valor, pues con ésta es posible acreditar: (1) el monto (total o parcial) del pago del precio de la transacción, (2) la existencia de una venta de naturaleza comercial entre dos países y asimismo (3) la realización válida y efectiva del pago del precio, y, que asimismo (II) su indicación clara, precisa y expresa, en los documentos sustentatorios de la operación comercial correspondientes, determina "el carácter probatorio" de la información contenida en estos debido a que tal condición permite observar en forma objetiva: "la trazabilidad material y la vinculación sustancial (de contenido) existente entre ésta –la información- y los hechos materiales (cada una de las acciones realizadas para materializar la operación comercial) manifestados en la realidad por cada uno los operadores comerciales intervinientes en la transacción comercial"
- iii) ... Los documentos que acreditan la realización de **"Transferencias Bancarias"**, en conjunto y en forma integral, acreditan objetivamente: (1) la existencia de un monto por concepto de pago, determinado, congruente con las declaraciones y documentación sustentatoria del importador; (2) la realización válida y efectiva de la transferencia bancaria; y, (3) la trazabilidad y vinculación operativa entre: (I) la entidad financiera que realizó la transferencia, (II) el usuario que ha requerido la prestación del servicio financiero (importador) y (III) el beneficiario-financiero, receptor de la transferencia (proveedor).

... Se constata que, **constituye esta situación:** (I) *obligación que no ha sido observada por el importador* (no ha observado el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente establecidos) ,y asimismo (II) "indicio suficiente" sobre la incertidumbre y/o falta de certeza de la exactitud o veracidad del precio pagado por el importador, mismo que ha sido declarado por este, como valor en aduana, para los efectos que establece la ley, en consecuencia corresponde: **"la inaplicación del primer método de valoración (método del valor de transacción)"**.

d) Asimismo, conforme a lo dispuesto por...:

a. El **Numeral 2) del Art. 48º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina – Reglamento Comunitario de la Decisión 571**, que establece: **"...El control aduanero en materia de valoración, ... comprenderá la comprobación de la declaración en aduana de las mercancías importadas y los datos contenidos en la Declaración Andina del Valor y en sus documentos justificativos. Cuando se requiera, la Administración Aduanera podrá solicitar mayores pruebas y justificaciones. ..."**

b. El **inc.l) del Art. 49º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina – Reglamento Comunitario de la Decisión 571**, que establece: **"...Como consecuencia de los controles y comprobaciones efectuadas por la autoridad aduanera, pueden surgir discrepancias respecto a los siguientes aspectos, entre otros: "...l) Valores**

declarados para una mercancía importada al Territorio Aduanero Comunitario, *sensiblemente menores al de otra mercancía idéntica o similar importada del mismo país de origen... .”*

- ... En todos sus extremos *los alcances señalados anteriormente en los diferentes puntos de análisis de la presente notificación.*
- ... Y asimismo que, el *Numeral 5 del rubro VII Literal A.2. del INTA-PE.01.10a*, dispone que: *“...el especialista en Aduanas (1) comprueba que el valor FOB integrante del valor en aduana declarado (considerando la factura comercial...), es inferior al valor de transacción de mercancía idéntica o similar contenido en un indicador de precios de la SUNAT y/o (2) encuentra que el valor no esta conforme al de la documentación presentada...”; disposición normativa que regula en forma expresa y precisa que, como parte de las facultades de la Administración Aduanera, durante las tareas de *“Verificación del valor en aduana declarado”*, esta la de: *“realizar las acciones operativas descritas por la norma antes señalada”*, lo que es plenamente congruente y concordante con lo dispuesto por (1) el *Art.1º inc.d) del D.S.186-99-EF y modificatorias*, (*“...DUDA RAZONABLE: Cuando la autoridad aduanera tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por el importador para sustentar el valor en aduanas declarado. ... INDICADOR DE PRECIOS: Se denomina así a los valores de mercancía utilizados por el personal de Aduanas como indicador de riesgo para verificar el valor declarado, y de ser el caso generar duda razonable y determinar el valor de aduana...”*) y (2) por el *Art.11º del mismo cuerpo legal*, (*“...Cuando haya sido presentada una Declaración y SUNAT tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración...podrá pedir al importador para que... sustente o proporcione...documentos u otras pruebas que acrediten... que el valor declarado representa el pago total realmente pagado...”*).*

*...Se constata* en forma objetiva, razonable y notoria que la Administración Aduanera está actuando, en plena conformidad con las atribuciones y facultades que le corresponden conforme a ley.

- e) Existen indicadores de precios en el Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), de transacciones de mercancías cuyas características permiten adoptarlas como referencias válidas disponibles de mercancías similares con valores FOB mayores a los declarados.

Considerando los alcances antes señalados y en atención a las observaciones encontradas se formuló la Duda Razonable pertinente, generándose la Notificación OMC N° 004049-2010 y la Orden de Depósito 118-2010-000658, en calidad de garantía, garantizada el 30.03.2010 en el Banco Scotiabank Perú SAA.

### 3.2. RESPUESTA A LA DUDA RAZONABLE

Mediante Notificación del Valor OMC N° 004049-2010, debidamente notificada en fecha 30.03.2010, se comunicó al importador la decisión de formular la duda razonable respecto al valor declarado en los Ítems 1 al 3 del Formato B de la DUA N° 118-2010-10-076175.

En fecha 12.04.2010 por medio del Expediente N° 118-3D1310-2010-020085-1 el importador da respuesta a la duda razonable formulada, los documentos presentados han sido evaluados según lo expuesto en el rubro 3.1 del presente Informe.

### 3.3. CONFIRMACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE

Mediante Notificación de “Confirmación de la Duda Razonable, No aplicación del Artículo 1º del Acuerdo del Valor OMC y Requerimiento de Referencias de Precios *“Nº 118-3D1310-2012-003411/SUNAT*, emitida en fecha: 19.04.2012 y notificada en fecha 26.04.2012, se comunicó al importador, la decisión de confirmar la duda razonable respecto al valor declarado en los Ítems 1 al 3 del Formato B de la DUA N° 118-2010-10-076175.

Al respecto y en consideración del (1) análisis y evaluación correspondiente a la documentación proporcionada por el importador (a) como sustento del despacho y (b) en efectivo cumplimiento de los requerimientos efectuados por la

Administración, -elementos de análisis, debidamente evaluados, valorados y calificados, y ante la no atención a lo notificado por la Administración, conforme consta en las consideraciones del Punto 3.2) del presente informe-, en plena observancia del válido y efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el **Art. 17° del Acuerdo del Valor de la OMC, el Art. 11° del D.S.186-99-EF y modificatorias y en el Numeral VII. Literal A.2).7) g) del Procedimiento Especifico de Valoración de Mercancías INTA-PE.01.10a**, corresponde en este punto de evaluación (Rubro III. ANALISIS), observar en todos sus extremos, la válida, legítima, razonable y coherente apreciación, **de los alcances anteriormente expuestos en los Puntos 3.1) y 3.2) del ANALISIS del presente Informe.**

En tal sentido, considerando los alcances antes señalados, el valor declarado por el importador no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el Art. 1° del Acuerdo del Valor de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S.186-99-EF y sus modificatorias, no resultando aplicable por tanto, el Primer Método de Valoración.

### 3.4. RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA AL IMPORTADOR – Art.14° D.S.186-99-EF:

Mediante Notificación de "Confirmación de la Duda Razonable, No aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" N° 118-3D1310-2012-003411/SUNAT emitida en fecha 19.04.2012 y notificada en fecha 26.04.2012, se comunicó al importador la decisión de confirmar la duda razonable respecto al valor declarado en los Ítems 1 al 3 del Formato B de la DUA N° 118-2010-10-076175, en válido y efectivo cumplimiento al requerimiento de la Administración Aduanera. En consecuencia corresponde proceder conforme lo dispuesto por el **Rubro VII. literal A.2.7.g) del Procedimiento Especifico de Valoración de Mercancías INTA-PE.01.10a**, correspondiendo en tal sentido determinar y sustituir el valor declarado aplicando el Tercer método de Valoración según lo dispuesto por los Arts.3° del Acuerdo del Valor de la OMC y 13° y 14° del D.S.186-99-EF y modificatorias.

Vencido el plazo otorgado, el importador no dio respuesta alguna, ***incumpliendo el trámite de presentar referencias de mercancías idénticas y/o similares*** según les fuera requerido.

### 3.5. DETERMINACION DEL VALOR

1. A efectos de la determinación del valor en el caso sub-análisis, debe considerarse que la generación de la Notificación de Valor OMC N° 004049-2010 y la Orden de Depósito de Garantía - OMC N° 118-2010-000658, conllevan implícitamente el inicio del Proceso de la Duda Razonable, en tal sentido respecto del presente caso, debe entenderse que se procedió a la revisión de la documentación proporcionada y a la verificación de indicadores de riesgo (consulta al SIVEP entre otros), en un momento anterior, acciones de la Administración que han generado como resultado "indicios suficientes y reveladores", para dudar sobre la veracidad, certeza o exactitud tanto del valor declarado como de la información y los documentos presentados como prueba de tal declaración, en consecuencia conforme a lo dispuesto por el Art.11° del D.S.186-99-EF y modificatorias: *"...Cuando haya sido presentada una Declaración y ADUANAS tenga motivos para DUDAR de los datos o documentos presentados como prueba de esa Declaración, podrá pedir al importador ... proporcione ... los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas según el Acuerdo de Valor de la OMC"*.
2. Asimismo, debe entenderse que los argumentos con los que se descarta la aplicación del primer método de Valoración han sido señalados mediante la Notificación N° 118-3D1310-2012-003411/SUNAT, emitida el 19.04.2012 y notificada en fecha 26.04.2012 (Argumentos que son corroborados y ampliados según corresponda, mediante el presente informe). Cabe referir que la verificación válida y efectiva de la notificación antes citada, constituye parte del Proceso de Duda Razonable iniciado mediante la Notificación del Valor OMC N° 004049-2010, por tanto a partir de tal acción, se procedió a evaluar la aplicación sucesiva y excluyente de los demás Métodos de Valoración conforme lo dispuesto por la Nota General del Acuerdo de Valor de la OMC.
3. De igual modo, si bien es cierto que la Nota Interpretativa al artículo 1° del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establece que: *"El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer, directa o indirectamente, el comprador al vendedor o en beneficio de este"*; se debe considerar que en plena concordancia con la COMPETENCIA y FACULTADES conferidas por el Derecho Internacional Público a las Administraciones Aduaneras, considerando lo establecido por el Art.17° de la citada norma, y conforme lo establecido en el Art.11° del D.S.186-99-EF y modificatorias, la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana y la evaluación y análisis de la documentación proporcionada: "es

facultad de la Administración Aduanera descartar la aplicación del Primer Método de Valoración, considerando los fundamentos que se señalan en el presente informe”.

4. Cabe agregar que conforme lo establecido por el Art.1° inc.b) del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde al IMPORTADOR la carga de la prueba con el fin de acreditar la validez, veracidad, certeza y exactitud del valor en aduana declarado, situación que en plena conformidad con la normatividad de valoración aduanera, conlleva la verificación válida y correlativa respecto del precio realmente pagado o por pagar.
5. De los alcances antes señalados y considerando lo dispuesto por el Acuerdo de Valor de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S.186-99-EF y modificatorias, y el Procedimiento Especifico INTA-PE.01.10a, el valor declarado por el importador no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el Primer ni el Segundo método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC. Asimismo conforme al Numeral 2 de la Nota General de las Notas Interpretativas del Acuerdo del Valor de la OMC, “...cuando el valor en Aduana no se pueda determinar según disposiciones del artículo 1°, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo”.
6. De igual modo, considerando el **Numeral 5 del rubro VII Literal A.2. del INTA-PE.01.10a**, que dispone que: “...el especialista en Aduanas (1) comprueba que el valor FOB integrante del valor en aduana declarado (considerando la factura comercial...), es inferior al valor de transacción de mercancía idéntica o similar contenido en un indicador de precios de la SUNAT y/o (2) encuentra que el valor no esta conforme al de la documentación presentada...”, se observa en forma expresa y precisa que, como parte de las facultades de la Administración Aduanera, durante las tareas de “Verificación del valor en aduana declarado”, esta la de: “realizar las acciones operativas descritas por la norma antes señalada”, lo que es plenamente congruente y concordante con lo dispuesto por (1) el **Art.1° inc.d) del D.S.186-99-EF y modificatorias**, (“...**DUDA RAZONABLE**: Cuando la autoridad aduanera tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por el importador para sustentar el valor en aduanas declarado. ... **INDICADOR DE PRECIOS**: Se denomina así a los valores de mercancía utilizados por el personal de Aduanas como indicador de riesgo para verificar el valor declarado, y de ser el caso generar duda razonable y determinar el valor de aduana...) y por el **Art.11° del mismo cuerpo legal**, (“...Cuando haya sido presentada una Declaración y SUNAT tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración...podrá pedir al importador para que... sustente o proporcione...documentos u otras pruebas que acrediten... que el valor declarado representa el pago total realmente pagado...”).

En tal sentido, la administración aduanera está actuando, en plena conformidad con las atribuciones y facultades que le corresponden conforme a ley.

#### ***SOBRE EL INDICADOR DE PRECIOS ADOPTADO POR LA ADMINISTRACION***

7. De las referencias comunicadas válida y efectivamente al importador en su oportunidad, y considerando que la Administración ha decidido que la valoración de la mercancía importada, materia de Duda Razonable, no se determinará en aplicación del Primer ni del Segundo Método de Valoración, corresponde establecer el siguiente indicador de precios a efectos de adoptarlo con el fin de determinar y sustituir el valor de los Ítems 1 al 3 del Formato B de la DUA N° 118-2010-10-076175, en aplicación del Tercer Método de Valoración conforme a los Arts.11° y 13° del D.S.186-99-EF y sus modificatorias, en atención a las siguientes consideraciones:
  - **Artículo 2° Segundo Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas:** Por lo que se tiene que no resulta aplicable el segundo método de valoración atendiendo que la Autoridad Aduanera ni el Importador cuentan con valores de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, es decir que no cuenta con mercancías que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial.
  - **Artículo 3° Tercer Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Similares:** Por lo que se tiene que, si resulta aplicable el tercer método de valoración atendiendo que la Autoridad Aduanera si cuenta con valores de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, las mismas que a efectos de determinar el valor en aduana adecuado conforme a los lineamientos de las normas de Valoración han sido comunicadas al importador en su momento.

El importador ha incumplido con el trámite de presentar referencias de mercancías idénticas y/o similares según les fuera requerido mediante la Notificación N° 118-3D1310-2012-003411-SUNAT.

8. El indicador de precios utilizado para la sustitución del valor correspondiente al ítem 01 del Formato B de la DUA N° 118-2010-10-076175, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13° y 14° del D.S.186-99-EF y sus modificatorias, elementos de análisis que se detallan a continuación:

Ítem 01 Formato B

		INFORMACIÓN DECLARADA	INDICADOR DE PRECIOS
		DUA 118-2010-10-076175 ítem 1	DUA 118-2009-10-233961 ítem 3
Factura		UM-10004	-
Naturaleza Transacción		Compra/venta a precio firme, para su exportación al país de importación	Compra/venta a precio firme, para su exportación al país de importación
Nombre Comercial		PU CHAROL 0.8mm	PU JT-09256
Marca		-----	-----
Modelo		-----	-----
Boletín químico		-----	-----
Características	Construcción, tipo de tejido, Acabado	<b>LAMINA DE MATERIA PLÁSTICA</b> (celular) CON SOPORTE DE TELA SIN TEJER Superficie de materia plástica: GOFRADA	<b>LAMINA DE MATERIA PLÁSTICA</b> (celular) CON SOPORTE DE TELA SIN TEJER Superficie de materia plástica: GOFRADA
	Grado de elaboración	Grado de elaboración del soporte: <b>TEÑIDO</b>	Grado de elaboración del soporte: <b>TEÑIDO</b>
	Gramaje	383 GR/M2	380 GR/M2
	Ancho	1.42 M	1.42 M
	Espesor	0.80 mm	1.00 mm
	Composición	TEJIDO: 100% POLIESTER// MATERIA PLÁSTICA: 100% POLIURETANO	TEJIDO: 100% POLIESTER// MATERIA PLÁSTICA: 100% POLIURETANO
	Uso	MARROQUINERIA	MARROQUINERIA
S. P. Referencial		<b>3921130000</b>	<b>3921130000</b>
País de Origen		China	China
País de Procedencia (Embarque)		China	China
Cantidad		3636 M	5730 M
Fecha de embarque		10.02.2010	05.09.2009
Nivel comercial importador		<i>Mayorista</i>	<i>Fabricante</i>
Valor FOB unit (US\$)		1.29	1.840501

(\*) No poseen Boletín químico

Los datos declarados, pueden verificarse en las casillas 7.35 de formato A o 5.19 de formato B de las DUA 's en portal Sunat:  
<http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ldua.htm>

- a. Reúne las características de de mercancía Similar, al ser ambas **LAMINA DE MATERIA PLASTICA**, CELULAR, sin marca ni modelo, según las definiciones contenidas en el Acuerdo; las mercancías a valorar como las mercancías de la referencia aunque no son iguales en todo, tienen características y composición semejantes: al ser ambos CON REFUERZO O SOPORTE DE TELA SIN TEJER, TEÑIDAS, MATERIA PLÁSTICA DE SUPERFICIE GOFRADA, con una composición de TEJIDO: 100% POLIESTER// MATERIA PLÁSTICA: 100% POLIURETANO, un ancho de 1.42 M, espesor 0.80 mm y un Gramaje de 383 gr/m2 para la muestra de la DAM objeto de valoración y con una composición de TEJIDO: 100% POLIESTER// MATERIA PLÁSTICA: 100% POLIURETANO, un ancho de 1.42 M, espesor: 1.00 mm y un Gramaje de 380 gr/m2, para la muestra de la DUA usada como referencia, Usos: **MARROQUINERIA, ETC.. Cabe señalar que las diferencias en el nombre comercial que le asigna el proveedor, no influye en las características de las telas, las cuales han sido materia de análisis, las características (aspectos merceológicos) son conocidas internacionalmente y se rigen por las Normas Técnicas ASTM (American Society for Testing Materials).** En relación a los gramajes son aproximados, al igual que el espesor, además poseen la misma medida de los anchos. Cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones, lo que efectivamente las hace **comercialmente intercambiables**. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la Administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y **han sido producidas en el mismo país (China)** por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". Por lo tanto, se determina factible la comparación toda vez que resultando de la evaluación de las mercancías por sus características y su prestigio comercial, son productos comercialmente intercambiables en aplicación del artículo 15 del Acuerdo de Valor de la OMC, y por lo tanto **es un indicador totalmente válido**.
- b. Fue exportada al Perú en un momento aproximado; la mercancía a valorar fue exportada el **10.02.2010** y la mercancía de la referencia utilizada y que **corresponde a valores aceptados por la Aduana** fue exportada el **05.09.2009**, corroborándose que la mercancía de referencia ha sido exportada **dentro de los 180 días calendarios** anteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, precisándose además que **el importador no ha presentado prueba alguna que acredite que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el periodo comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia**, de manera que **no existe elemento de juicio alguno relacionado con el elemento tiempo que impida considerar la referencia utilizada por la Administración Aduanera como una referencia válida**, según el criterio de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013.
- c. Los importadores de la mercancía objeto de valoración como de la mercancía usada como referencia ostentan **mismas prerrogativas comerciales** (nivel comercial: **Mayorista**).
- d. Asimismo, con relación a la **cantidad comercial**, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyeron en la determinación del precio, más aún considerando que en la factura comercial no se consigna haber percibido **descuento alguno** por cantidad ni por nivel comercial, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF y modificatorias; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DUA en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Se adjunta print de lo declarado por los importadores en las **casillas 8.1.3 y 8.1.4 del formato B (Base de cálculo – DESCUENTOS)** de la DUA objeto de valoración y de la DUA usada como referencia.

**DUA objeto de valoración (N° 118-2010-10-076175):**

Aduana		Código	2		REGISTRO DE ADUANA
MARITIMA DEL CALLAO		118	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)		Nro Declaracion 076175
NroOrden			Regimen: 10		Fech. Num 17/03/2010
000321					
1	IDENTIFICACION		1.1 Importador	MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MACONA S.A.C.	
1.2	TipoDoc / Nro.Doc.		RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	20512917519	1.3 Nivel Comercial MAYORISTA

8		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION		
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO		21.34
8.1.1	Precio neto según factura	25871.4	DEDUCCIONES	
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1	Gastos de entrega posteriores a la importación
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2	Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la Importación
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3	Derechos de Aduana y otros Tributos
				0.00

(\*) Consultas efectuadas en portal SUNAT, formato B / Consulta de una DUA: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ildua.htm>

DUA usada como referencia (N° 118-2009-10-233961):

FORMATO B DE LA DUA - Windows Internet Explorer

http://www.aduanet.gob.pe/servlet/SgCDUIBdua?codiaduan=118&anoprese=09&numecorre=233961&

Formato B de la DUA

Buscar: descuentos    Anterior    Siguiete    Opciones    3 coincidencias

Aduana	Código	2		REGISTRO DE ADUANA
MARITIMA DEL CALLAO	118	Nro Declaracion		233961
NroOrden		Fech. Num		02/10/2009
001138		Regimen: 10		
1	IDENTIFICACION	1.1 Importador	MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MACONA S.A.C.	
1.2 TipoDoc / Nro.Doc.	RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	20512917519	1.3 Nivel Comercial	MAYORISTA

8		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION		
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO		36.65
8.1.1	Precio neto según factura	30291.03	DEDUCCIONES	
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1	Gastos de entrega posteriores a la importación
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2	Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la Importación
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3	Derechos de Aduana y otros Tributos
				0.00

(\*) Consultas efectuadas en portal SUNAT, formato B / Consulta de una DUA: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ildua.htm>

En ese sentido, la Administración Aduanera ha cumplido con investigar que la cantidad de la mercancía importada objeto de valoración y la cantidad de la mercancía importada utilizada como referencia diferían, pero que en ambos casos no se había otorgado descuentos por dicho concepto.

Siguiendo con el criterio establecido en la RTF 1024-A-2010, RTF 04605-A-2010 y RTF 03893-A-2013 (el cual es de observancia obligatoria), lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Reglamento de la Decisión N° 571, se concluye que la cantidad de la mercancía tomada en cuenta como referencia por la Administración es comparable con la

cantidad de la mercancía objeto de valoración, más aun cuando los importadores de la mercancía objeto de valoración como de la usada como referencia ostentan mismas prerrogativas comerciales (nivel comercial: *Mayorista*), entendiéndose como nivel comercial: " el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesario la realización de ajuste alguno, criterio establecido en la RTF-04311-A-2011 y RTF 03893-A-2013. Siendo por tanto, COMPARABLES.

9. El indicador de precios utilizado para la sustitución del valor correspondiente al ítem 02 del Formato B de la DUA N° 118-2010-10-076175, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13° y 14° del D.S.186-99-EF y sus modificatorias, elementos de análisis que se detallan a continuación:

Ítem 02 Formato B

		<b>INFORMACIÓN DECLARADA</b>	<b>INDICADOR DE PRECIOS</b>
		<b>DUA 118-2010-10-076175 ítem 2</b>	<b>DUA 118-2010-10-255639 ítem 9</b>
Factura		UM-10004	-
Naturaleza Transacción		Compra/venta a precio firme, para su exportación al país de importación	Compra/venta a precio firme, para su exportación al país de importación
Nombre Comercial		PU CHAROL 1.0mm	PU CHAROL 1.1MM
Marca		-----	-----
Modelo		-----	-----
Boletín químico		118 - 2009 - 019434	118 - 2010 - 015184
<b>Características</b>	Construcción, tipo de tejido, Acabado	<b>TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE</b> - DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS MEZCLADAS CON ALGODON  Acabado: PERCHADO (**) - REVESTIDO POR UNA CARA CON LAMINA DE PLASTICO CELULAR, LISO, TIPO "CHAROL" (*), COLOR NEGRO  (* ) el cuero tipo charol es brillante	<b>TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE</b> DE FIBRAS SINTETICAS MEZCLADAS CON ALGODON,  Acabado: PERCHADO (**). RECUBIERTO CON PLASTICO CELULAR. C/ NEGRO BRILLANTE  LISO, TIPO CHAROL (ver casilla 5.19 de formato B)  (**) respecto al acabado: perchado está sobreentendido que es por una cara, pues este acabado es exclusivo para textiles, pues la otra cara es de materia plástica
	Grado de elaboración	<b>TEÑIDO</b> (ver casilla 5.19 de formato B)	<b>TEÑIDO</b>
	Gramaje	495 GR/M2	503 GR/M2
	Ancho	1.42 M	1.44 M
	Espesor	1.00 mm	1.24 mm
	Composición	TEJIDO : 75% POLIESTER - 25% ALGODON ; PLASTICO : POLIURETANO	TEJIDO: 72% POLIESTER , 28% ALGODON // PLASTICO: POLIURETANO
	Uso	MARROQUINERIA	MARROQUINERIA
S. P. Referencial		<b>5903200000</b>	<b>5903200000</b>
País de Origen		China	China
País de Procedencia (Embarque)		China	China
Cantidad		5018 M	1920 M

Fecha de embarque	10.02.2010	02.07.2010
Nivel comercial importador	<i>Mayorista</i>	<i>Fabricante</i>
Valor FOB unit (US\$)	1.64	3.20

(\*) Las características del resultado del análisis del Laboratorio de la Aduana Marítima del Callao, pueden verificarse en el link: <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itbq/bqS01Alias?accion=consultaBoletinQuimico>

Los datos complementarios al Boletín químico, pueden verificarse en las casillas 7.35 de formato A o 5.19 de formato B de las DUA's en por tal Sunat: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ildua.htm>

- a) Reúne las características de mercancía **SIMILAR** según las definiciones contenidas en el Acuerdo; las mercancías a valorar como las mercancías de la referencia aunque no son iguales en todo, tienen características y composición semejantes: al ser ambos **TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE**, sin marca ni modelo, DE FIBRAS SINTETICAS MEZCLADAS CON ALGODON, TEÑIDO, PERCHADO, RECUBIERTO CON MATERIA PLÁSTICA CELULAR, BRILLANTE, con una composición de TEJIDO : 75% POLIESTER - 25% ALGODON ; PLASTICO : POLIURETANO, un ancho de 1.42 M, espesor de 1.00 mm y un Gramaje de 495 gr/m2 para la muestra de la DUA materia de análisis y con una composición de TEJIDO: 72% POLIESTER , 28% ALGODON // PLASTICO: POLIURETANO, un ancho de 1.44 M, espesor de 1.24 mm y un Gramaje de 503 gr/m2, para la muestra de la DUA de la referencia, en relación a los gramajes, % de composición de tejidos, anchos y espesores, la diferencia de sus medidas no son sustanciales, son aproximados, además ambas tienen el mismo Uso: **para la Marroquinería**. Cabe señalar que las diferencias en el nombre comercial asignadas por el proveedor, no influye en las características de las telas, las cuales han sido materia de análisis, las características han sido analizadas objetivamente y son conocidas internacionalmente y se rigen por las Normas Técnicas ASTM (American Society for Testing Materials). Cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser **comercialmente intercambiables**. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y **han sido producidas en el mismo país (China)** por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar".
- b) Fue exportada al Perú en un momento aproximado; la mercancía a valorar fue exportada el **10.02.2010** y la mercancía de la referencia utilizada y que **corresponde a valores aceptados por la Aduana** fue exportada el **02.07.2010**, corroborándose que la mercancía de referencia ha sido exportada **dentro de los 180 días calendarios** posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, precisándose además que *el importador no ha presentado prueba alguna que acredite que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el periodo comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia*, de manera que **no existe elemento de juicio alguno relacionado con el elemento tiempo que impida considerar la referencia utilizada por la Administración Aduanera como una referencia válida**, según el criterio de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013.
- c) Asimismo, con relación a la cantidad comercial y al nivel comercial, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad y el nivel comercial adquirida influyeron en la determinación del precio, más aún considerando que en la factura comercial no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad ni por nivel comercial, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF y modificatorias; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DUA en valoración como de la DUA de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Se adjunta print de lo declarado por los importadores en las **casillas 8.1.3 y 8.1.4 del formato B (Base de cálculo – DESCUENTOS)** de la DUA objeto de valoración y de la DUA usada como referencia.

DUA objeto de valoración (N° 118-2010-10-076175):

FORMATO B DE LA DUA - Windows Internet Explorer

http://www.aduanet.gob.pe/servlet/SgCDUIBdua?codiaduan=118&anoprese=10&numecorre=0761758

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Nuestra Intranet Sitios sugeridos Galería de Web Slice

FORMATO B DE LA DUA

Aduana	Código	<b>DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)</b>	2	REGISTRO DE ADUANA
MARITIMA DEL CALLAO	118		Nro Declaracion	076175
NroOrden			Fech. Num	17/03/2010
000321		Regimen: 10		
1	IDENTIFICACION	1.1 Importador	MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MACONA S.A.C.	
1.2 TipoDoc / Nro.Doc.	RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	20512917519	1.3 Nivel Comercial	MAYORISTA

8		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION		
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO		21.34
8.1.1	Precio neto según factura	25871.4	DEDUCCIONES	
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1	Gastos de entrega posteriores a la importación
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2	Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la importación
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3	Derechos de Aduana y otros Tributos

(\*) Consultas efectuadas en portal SUNAT, formato B / Consulta de una DUA: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ildua.htm>

**DUA usada como referencia (N° 118-2010-10-255639):**

FORMATO B DE LA DUA - Windows Internet Explorer

http://www.aduanet.gob.pe/servlet/SgCDUIBdua?codiaduan=118&anoprese=10&numecorre=2556398

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Nuestra Intranet Sitios sugeridos Galería de Web Slice

FORMATO B DE LA DUA

Aduana	Código	<b>DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)</b>	2	REGISTRO DE ADUANA
MARITIMA DEL CALLAO	118		Nro Declaracion	255639
NroOrden			Fech. Num	16/08/2010
000871		Regimen: 10		
1	IDENTIFICACION	1.1 Importador	TEX MUNDO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-TEX MUNDO S.A.C	
1.2 TipoDoc / Nro.Doc.	RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	20521052008	1.3 Nivel Comercial	FABRICANTE

8		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION		
BASE DE CALCULO			TOTAL GASTOS DE SEGURO	37.02
8.1.1	Precio neto según factura	44868.05	DEDUCCIONES	
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación	0.00
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2 Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la Importación	0.00
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3 Derechos de Aduana y otros Tributos	0.00

(\*) Consultas efectuadas en portal SUNAT, formato B / Consulta de una DUA: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ildua.htm>

En ese sentido, la Administración Aduanera ha cumplido con investigar que el **nivel comercial** de los importadores de la mercancía objeto de valoración y de la mercancía usada como referencia pese a que no son los mismos, esto no significó descuento alguno. Igualmente se verificó que la **cantidad** de la mercancía importada objeto de valoración y la cantidad de la mercancía importada utilizada como referencia diferían, pero que en ambos casos no se había otorgado descuentos por dicho concepto.

Siguiendo con el criterio establecido en la RTF 1024-A-2010, RTF 04605-A-2010 y RTF 03893-A-2013 (el cual es de observancia obligatoria), lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Reglamento de la Decisión N° 571, se concluye que la cantidad de la mercancía tomada en cuenta como referencia por la Administración es comparable con la cantidad de la mercancía objeto de valoración, más aun cuando el importador de la mercancía usada como referencia ostenta **mayores prerrogativas comerciales** (nivel comercial: **Fabricante**), entendiéndose como nivel comercial: **" el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia**, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesario la realización de ajuste alguno, criterio establecido en la RTF-04311-A-2011 y RTF 03893-A-2013. Siendo por tanto, **comparables**.

10. El indicador de precios utilizado para la sustitución del valor correspondiente al *ítem 03 del Formato B de la DUA N° 118-2010-10-076175*, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13° y 14° del D.S.186-99-EF y sus modificatorias, elementos de análisis que se detallan a continuación:

Ítem 03 Formato B

	INFORMACIÓN DECLARADA	INDICADOR DE PRECIOS
	DUA 118-2010-10-076175 ítem 3	DUA 118-2009-10-239401 ítem 3
Factura	UM-10004	-
Naturaleza Transacción	Compra/venta a precio firme, para su exportación al país de importación	Compra/venta a precio firme, para su exportación al país de importación
Nombre Comercial	PU CHAROL 1.2mm	CUERO ARTIFICIAL
Marca	-----	-----
Modelo	-----	-----
Boletín químico	118 - 2010 - 004685	118 - 2009 - 014286

<b>Características</b>	Construcción, tipo de tejido, Acabado	<b>TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE</b> DE FIBRAS SINTETICAS MEZCLADAS CON ALGODON, PERCHADO. CON PLASTICO CELULAR C/ NEGRO  Acabado: PERCHADO (**) - RECUBIERTO POR UNA CARA CON LAMINA DE PLASTICO CELULAR, SUPERFICIE BRILLANTE  (* el cuero tipo charol es brillante	<b>TEJIDO PLANO DE TRAMA Y URDIMBRE</b> , DE FIBRAS SINTETICAS MEZCLADO CON FIBRAS NATURALES  Acabado: PERCHADO (**), RECUBIERTO CON PLASTICO CELULAR, LISO, BRILLANTE  (**) respecto al acabado: perchado está sobreentendido que es por una cara, pues este acabado es exclusivo para textiles, pues la otra cara es de materia plástica
	Grado de elaboración	<b>TEÑIDO</b>	<b>TEÑIDO</b> (ver casilla 5.19 de formato B)
	Gramaje	560 GR/M2	577 GR/M2
	Ancho	1.43 M	1.42 M
	Espesor	1.20 mm	1.32 mm
	Composición	TEJIDO: 76% FIBRAS DE POLIESTER, 24% ALGODON // PLASTICO: POLIURETANO	TEJIDO = 76% FIBRAS DSCONTINUAS DE POLIESTER, 24% ALGODON, MATERIA PLASTICA = POLIURETANO
	Uso	MARROQUINERIA	INDUSTRIAL (MARROQUINERIA)
S. P. Referencial	<b>5903200000</b>	<b>5903200000</b>	
País de Origen	China	China	
País de Procedencia (Embarque)	China	China	
Cantidad	6676 M	1940 M	
Fecha de embarque	10.02.2010	07.09.2009	
Nivel comercial importador	<i>Mayorista</i>	<i>Fabricante</i>	
Valor FOB unit (US\$)	1.94	2.25	

(\*) Las características del resultado del análisis del Laboratorio de la Aduana Marítima del Callao, pueden verificarse en el link: <http://www.aduanet.gob.pe/ct-ad-ilbq/bqS01Alias?accion=consultaBoletinQuimico>

Los datos complementarios al Boletín químico, pueden verificarse en las casillas 7.35 de formato A o 5.19 de formato B de las DUA's en por tal Sunat: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ldua.htm>

- a. Reúne las características de mercancía **SIMILAR** según las definiciones contenidas en el Acuerdo; las mercancías a valorar como las mercancías de la referencia aunque no son iguales en todo, tienen características y composición semejantes: al ser ambos **TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE**, sin marca ni modelo, DE FIBRAS SINTETICAS MEZCLADAS CON ALGODON, TEÑIDO, PERCHADO, RECUBIERTO CON MATERIA PLÁSTICA CELULAR, BRILLANTE con una composición de TEJIDO : 76% POLIESTER - 24% ALGODON ; PLASTICO : POLIURETANO, un ancho de 1.43 M, espesor de 1.20 mm y un Gramaje de 560 gr/m2 para la muestra de la DUA materia de análisis y con una composición de TEJIDO: 76% POLIESTER , 24% ALGODON // PLASTICO: POLIURETANO, un ancho de 1.42 M, espesor de 1.32 mm y un Gramaje de 577 gr/m2, para la muestra de la DUA de la referencia, en relación a los gramajes, anchos y espesores, la diferencia de sus medidas no son sustanciales, son aproximados, además ambas tienen el mismo Uso: **para la Marroquinería**. Cabe señalar que las diferencias en el nombre comercial asignadas por el proveedor, no influye en las características de las telas, las cuales han sido materia de análisis, las características han sido analizadas objetivamente y son conocidas internacionalmente y se rigen por las **Normas Técnicas ASTM (American Society for Testing Materials)**. Cumpléndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser **comercialmente intercambiables**. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y **han sido producidas en el mismo país (China)** por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar".

- b. Fue exportada al Perú en un momento aproximado; la mercancía a valorar fue exportada el **10.02.2010** y la mercancía de la referencia utilizada y que **corresponde a valores aceptados por la Aduana** fue exportada el **07.09.2009**, corroborándose que la mercancía de referencia ha sido exportada **dentro de los 180 días calendarios** anteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, precisándose además que *el importador no ha presentado prueba alguna que acredite que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el periodo comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia*, de manera que **no existe elemento de juicio alguno relacionado con el elemento tiempo que impida considerar la referencia utilizada por la Administración Aduanera como una referencia válida**, según el criterio de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013.
- c. Asimismo, con relación a la **cantidad comercial y al nivel comercial**, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad y el nivel comercial adquirida influyeron en la determinación del precio, más aún considerando que en la factura comercial no se consigna haber percibido **descuento alguno** por cantidad ni por nivel comercial, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF y modificatorias; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DUA en valoración como de la DUA de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Se adjunta print de lo declarado por los importadores en las **casillas 8.1.3 y 8.1.4 del formato B (Base de cálculo – DESCUENTOS)** de la DUA objeto de valoración y de la DUA usada como referencia.

DUA objeto de valoración (N° 118-2010-10-076175):

Aduana		Código	2		REGISTRO DE ADUANA
MARITIMA DEL CALLAO		118	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)		Nro Declaracion
Nro Orden			Regimen: 10		076175
000321					Fech. Num
					17/03/2010
1 IDENTIFICACION			1.1 Importador		
			MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MACONA S.A.C.		
1.2 TipoDoc / Nro.Doc.		RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE		20512917519	1.3 Nivel Comercial
					MAYORISTA
8			DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION		
BASE DE CALCULO			TOTAL GASTOS DE SEGURO		21.34
8.1.1	Precio neto según factura	25871.4	DEDUCCIONES		
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1	Gastos de entrega posteriores a la importación	0.00
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2	Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la Importación	0.00
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3	Derechos de Aduana y otros Tributos	0.00

(\* Consultas efectuadas en portal SUNAT, formato B / Consulta de una DUA: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ldua.htm>

DUA usada como referencia (N° 118-2009-10-239401):

FORMATO B DE LA DUA - Windows Internet Explorer

http://www.aduanet.gob.pe/servlet/SgCDUIBdua?codiaduan=118&anoprese=09&numcorre=239401&

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Nuestra Intranet Sitios sugeridos Galería de Web Slice

FORMATO B DE LA DUA

Aduana	Código	<b>DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)</b>	<b>2 REGISTRO DE ADUANA</b>	
MARITIMA DEL CALLAO	118		Nro Declaracion	239401
NroOrden			Fech. Num	09/10/2009
000361		Regimen: 10		
<b>1 IDENTIFICACION</b>		1.1 Importador	COLOPIE COMERCIAL E.I.R.L.	
1.2 TipoDoc / Nro.Doc.	RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	20508181010	1.3 Nivel Comercial	FABRICANTE

<b>8</b>		<b>DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION</b>		
<b>BASE DE CALCULO</b>		<b>TOTAL GASTOS DE SEGURO</b>		<b>37.53</b>
8.1.1	Precio neto según factura	28465.83	<b>DEDUCCIONES</b>	
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1	Gastos de entrega posteriores a la importación
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2	Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la Importación
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3	Derechos de Aduana y otros Tributos
				0.00

(\*) Consultas efectuadas en portal SUNAT, formato B / Consulta de una DUA: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ldua.htm>

En ese sentido, la Administración Aduanera ha cumplido con investigar que el nivel comercial de los importadores de la mercancía objeto de valoración y de la mercancía usada como referencia pese a que no son los mismos, esto no significó descuento alguno. Igualmente se verificó que la cantidad de la mercancía importada objeto de valoración y la cantidad de la mercancía importada utilizada como referencia diferían, pero que en ambos casos no se había otorgado descuentos por dicho concepto.

Siguiendo con el criterio establecido en la RTF 1024-A-2010, RTF 04605-A-2010 y RTF 03893-A-2013 (el cual es de observancia obligatoria), lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Reglamento de la Decisión N° 571, se concluye que la cantidad de la mercancía tomada en cuenta como referencia por la Administración es comparable con la cantidad de la mercancía objeto de valoración, más aun cuando el importador de la mercancía usada como referencia ostenta mayores prerrogativas comerciales (nivel comercial: Fabricante), entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesario la realización de ajuste alguno, criterio establecido en la RTF-04311-A-2011 y RTF 03893-A-2013. Siendo por tanto, comparables.

- De la información precedente, se constata que la referencia adoptada por la Administración con el fin de sustituir el valor en aduana declarado por el importador, observa en forma válida y efectiva, los requisitos y condiciones legalmente establecidos por el Art.13° del D.S.186-99-EF y sus modificatorias y los criterios de observancia obligatoria, según lo dispuesto por el Tribunal Fiscal mediante RTF 03893-A-2013.

En consecuencia y considerando el análisis del cuadro de referencia (el del indicador de precios adoptado en sustitución del valor declarado) que precede, se observa notoriamente que, la mercancía contenida en esta, cumple válida y legalmente

los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el Art.13° del D.S.186-99-EF y modificatorias.

Por lo tanto; resulta válida la referencia adoptada por la Administración para sustituir el valor en aplicación del Tercer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC.

#### IV. CONCLUSION

En atención los alcances antes señalados y de conformidad con el Art.3° del Acuerdo de Valoración de la OMC, los Arts.2°, 13° y 14° del D.S. 186-99-EF, sus modificatorias y el Procedimiento Especifico INTA-PE.01.10a, y considerando que el Valor en Aduana declarado por el importador no ha podido determinarse conforme a lo dispuesto por los Arts.1° y 2° del Acuerdo, corresponde determinar el Valor en Aduana, adoptando el valor de transacción de una **mercancía similar**, en válida y eficaz aplicación del **TERCER METODO DE VALORACION** del Acuerdo de Valor de la OMC, en tal sentido corresponde emitir la **Liquidación de Cobranza** correspondiente por el monto ascendente a **US \$ 4 478.00** dólares americanos más los intereses correspondientes.

Cancelada la liquidación de cobranza, el Importador tiene el derecho de solicitar la devolución del importe de US\$ 3 512.00 dólares americanos, monto cancelado por el importador a través del Banco Scotiabank Perú SAA, como garantía de la Orden de Depósito N° 118-2010-000658 en fecha 30.03.2010.

Cabe precisar que esta acción estará a cargo del Departamento de Despachos.